



Alcaldía
de Sabaneta

Alcaldía de Sabaneta



CE2024011490

16-02-2024 16:49:16

Radicador: JULIO CESAR CORREA CORREA

Código: 1001-05.01

Sabaneta, viernes 16 de febrero de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO (Ley 1437 de 2011)

Señor
EMERSON CORREA ROMERO
Calle 75 Sur # 47-45 barrio Calle Larga
Teléfono 3167147824
Sabaneta Antioquia

Referencia: **Aviso de notificación** de la Resolución 202314309 del 14-12-2023

Respetada (o) Señores (as)

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcurridos cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la citación personal (Radicación CE2024004612 del 31-01-2024), se procede a la siguiente:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Alcaldía del Municipio de Sabaneta expidió la Resolución 202314309 del 14-12-2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

La notificación de la citada Resolución, se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente Aviso.

Contra la Resolución 202314309 del 14-12-2023, **no proceden** recurso en sede administrativa. Con el presente Aviso se adjunta copia íntegra, autentica y gratuita de la Resolución 202314309 del 14-12-2023, en 6 folios.

Cordialmente,

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ORTIZ
JEFE DE OFICINA
OFICINA JURÍDICA



Alcaldía
de Sabaneta



Proyectó: JULIO CESAR CORREA CORREA
CONTRATISTA
OFICINA JURÍDICA



Revisó: MARIA ALEJANDRA MONTOYA ORTIZ
JEFE DE OFICINA
OFICINA JURÍDICA



RESOLUCIÓN NÚMERO 202314309 14-12-2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 1801 de 2016 y sus modificaciones, procede a resolver el presente recurso de apelación, previo el recuento de los siguientes:

ANTECEDENTES

Que la Inspección de Policía del Municipio de Sabaneta, tuvo conocimiento de la orden de comparendo y/o medida correctiva número 05-631-6-2023-680, por los hechos ocurridos el Veintitrés (23) de Marzo de 2023 siendo las 12:05 horas en la Calle 64 Sur con Carrera 39 - 67 Unidad Residencial Paris del Municipio de Sabaneta, impuesta al señor EMERSON CORREA ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.133.704 por presuntamente infringir el artículo 35 numeral 2° de la Ley 1801 de 2016 y realizada por el PT ERICA JULIETH VILLA FARFAN y adscrito a la Estación de Policía de Sabaneta- Antioquia, donde se evidencia comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.

Que dicho procedimiento se realizó, porque el señor EMERSON CORREA ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.133.704 presuntamente infringió el artículo 35 numeral 2° de la Ley 1801 de 2016.

Que el señor EMERSON CORREA ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.133.704, se presentó ante la Inspección de Policía de Tercer Turno del Municipio de Sabaneta, el día Veinticuatro (24) de Marzo de 2023 y solicitó audiencia pública, esto es, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. 05-631-6-2023-680, por los hechos ocurridos el Veintitrés (23) de Marzo de 2023 siendo las 12:05 horas en la Calle 64 Sur con Carrera 39 – 67 Unidad Residencial Paris del Municipio de Sabaneta.

Que el señor EMERSON CORREA ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.133.704 en la audiencia pública efectuada el día Veinticuatro (24) de Marzo de 2023, manifestó que en ningún momento se negó a identificarse, señala que se identificó verbalmente al patrullero el nombre completo y el número de la cedula de ciudadanía, y por otro lado señala que desde la administración y por lineamientos de seguridad de la Propiedad Horizontal y la empresa de Seguridad VJS L.T.D.A no se permite el ingreso a la misma sin previa autorización y sin corroborar si las personas que pretenden ingresar, son efectivamente patrulleros adscritos al Municipio de Sabaneta.

De oficio se decretó como prueba la ratificación de la orden de comparendo y/o medida correctiva N° 05-631-6-2023-680 por el patrullero ERIKA JULIETH VILLA FARFAN.



Que el día 27 de Junio de 2023 se presentó al despacho de la inspección de Policía el patrullero ERIKA JULIETH VILLA FARFAN quien manifestó que recibió una llamada de la central de radio y le informan que hay una riña y situación de alta complejidad en el apartamento 506 de la unidad residencial París, lo cual se acercó a la propiedad horizontal, solicitó el ingreso y el señor EMERSON CORREA ROMERO les impidió la entrada, lo cual se le solicitó la cedula de ciudadanía, o cualquier documento que les permitiera realizar una debida identificación, sin embargo el señor se reusó a entregar una identificación, y simplemente expresó su nombre completo y su número de cédula de ciudadanía, lo que no certifica su verdadera identidad, que dicha certificación se realiza mediante un documento de identificación que corrobore los datos que el presunto infractor está suministrando verbalmente. Adiciona que después de realizar la medida correctiva entregó de manera física la cédula de ciudadanía.

Por otro lado, con el fin de verificar la veracidad de los uniformados, señala que se le enseñó la placa oficial de policía lo cual verifica que en realidad son funcionarios de la Policía Nacional.

Que, revisado el Sistema del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, se evidencia que el señor EMERSON CORREA ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.133.704 **no es reiterativo** en este tipo de comportamientos.

DEL RECURSO DE REPOSICION

El presunto infractor, durante la misma audiencia hizo uso del recurso de reposición, el cual fue decidido desfavorablemente mediante el mismo auto y seguidamente la Inspección de Policía del Tercer Turno del Municipio de Sabaneta, no repuso la decisión proferida y ratifica las medidas correctivas impuestas a el señor **EMERSON CORREA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía **N° 93.133.704**.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Fue allegado a este Despacho, el expediente mediante radicado **CI2023016996** con fecha del **15 de noviembre de 2023** y actuando de conformidad a la Ley 1801 de 2016, artículo 205 numeral 8° quien indica que corresponde al Alcalde Municipal, resolver el recurso de apelación dentro del procedimiento verbal abreviado.

Al presente proceso contravencional le es aplicable la ley 1801 de 2016, con fundamento al artículo 239, el cual dispone:

“APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación”.

Este despacho antes de proceder a resolver el recurso de apelación verifica si el presunto infractor había allegado sustentación del recurso de apelación del cual después de realizada la revisión se evidencia que no allego ninguna sustentación.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que según la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el numeral 8 del artículo 205 establece las atribuciones del alcalde:

“ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE. Corresponde al alcalde:

- 1. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia”.*

En este orden de ideas y según la normatividad citada el alcalde de Sabaneta es el competente para resolver el presente recurso de apelación.

La ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 1 del artículo 3, principios enuncia:

“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y según los documentos que reposan en el expediente enviado a este Despacho, se procede a evaluar las actuaciones adelantadas por el despacho de la inspectora de policía **YANETH RUBIELA YEPEZ CARO**, en relación con el proceso que se adelanta contra el señor **EMERSON CORREA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía N° **93.133.704**.

La Constitución Política en su artículo 2° establece, como uno de los fines esenciales del Estado, el mantenimiento de la convivencia pacífica y les asigna a las autoridades la misión de proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos fundamentales.

De modo que, en el ejercicio del poder de Policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía.

Se considera que, para desenlazar el recurso de apelación, debe tenerse presente la naturaleza de las infracciones de acuerdo con la valoración de las pruebas practicadas y allegadas durante este trámite.

El artículo 35 en su numeral 2° de la Ley 1801 de 2016, establece:



“ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. (...)

PARÁGRAFO 2o. A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR
Numeral 2	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

El artículo 163 de la ley 1801 establece:

ARTÍCULO 163: Ingreso a inmueble sin orden escrita. La Policía podrá penetrar en los domicilios, sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad:

(...)

1. Para socorrer a alguien que de alguna manera pida (...)

Por otro lado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 212 de 2017 señala que "Para socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio". A juicio de la Corte, este caso plantea la protección, de un lado, del derecho a la inviolabilidad del domicilio y, de otro, el cumplimiento del deber de obrar conforme al principio de solidaridad social. En efecto, la solicitud de ayuda que un particular hace a la Policía no sólo podría implicar una autorización tácita de ingreso al domicilio, sino el deber de todo ciudadano de responder con acciones humanitarias ante situaciones que ponen en peligro la salud y vida de las personas.

Procede el Despacho a realizar un estudio jurídico y pormenorizado del acervo probatorio que reposa en el expediente para analizar si ocurrió o no la presunta infracción frente a comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.

Luego de analizado el material probatorio, específicamente el folio 13 del expediente practica de prueba testimonio a la Patrullera **ERICA JULIETH VILLA FARFAN**, se observa claramente que el señor **EMERSON CORREA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía N° **93.133.704** de manera inicial se negó a presentar algún documento donde se acreditara su identidad y obstruyo el ingreso de los uniformados impidiendo la función de la policía.

Adicionalmente en el folio 26 del expediente se le concedió la palabra al señor **EMERSON**, el cual manifestó *“Dentro apartamento 506 torre dos no estaba el inquilino, como va a haber una amenaza si el inquilino estaba por fuera, por eso no se les dio acceso, si no había ninguna persona en el inmueble como los voy a dejar entrar a los policías”*.



Por lo anteriormente mencionado se evidencia:

1. Que el señor **EMERSON CORREA ROMERO** obstaculizó un procedimiento de policía al no dejarlos ingresar a la unidad residencial Paris pese haber sido informado el cuadrante de policía sobre una riña, lo cual se debe considerar como llamada de auxilio, es por esta razón que: el comparendo impuesto fue ajustado a derecho.
2. En Colombia los reglamentos internos de una propiedad horizontal no pueden ir en contra de la constitución política y de las leyes.

Se concluye que el comportamiento del señor **EMERSON CORREA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No **93.133.704** impidió el acceso al conjunto residencial Paris, pese a que los patrulleros estaban en ejerciendo su labor legal y constitucional.

CASO CONCRETO

No se observa que en el trámite del proceso se haya desconocido garantía constitucional a favor del investigado y del sancionado, en especial al debido proceso, observándose respeto pleno por la legítima contradicción.

Respecto de las pruebas recogidas por la primera instancia, son pertinentes, conducentes y útiles en el sentido en que demuestran la existencia de una infracción.

No obra en el expediente, prueba alguna que logre desvirtuar la medida correctiva impuesta al señor **EMERSON CORREA ROMERO**, es evidente de su comportamiento es contrario a las normas de policía.

Por lo tanto, este Despacho no encuentra fundamento fáctico y jurídico en el que pueda fundamentarse para anular la decisión de primera instancia, por lo que deberá conforme a derecho, CONFIRMARLA.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Sabaneta, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes a decisión adoptada por la Inspección de Policía del Municipio Sabaneta, a través de la **Resolución 202313154** del día **nueve (09) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)**, en el artículo primero y siguientes, en el cual se declaró infractor al señor **EMERSON CORREA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No **93.133.704**.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al señor **EMERSON CORREA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía N° **93.133.704** de acuerdo con la dirección que reposa en el expediente.

TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso administrativo alguno



por encontrarse agotados los recursos de ley.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, devuélvase las diligencias al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
ALCALDE
DESPACHO DEL ALCALDE

Estefania Davila G.
Proyectó: ESTEFANIA DAVILA GUERRA
ASESOR
OFICINA JURÍDICA

Andrés Felipe Caraballo Ramos
Aprobó: ANDRES FELIPE CARABALLO RAMOS
ASESOR
OFICINA JURÍDICA